

## CIRCULAR.

Guatemala, Febrero 19 de 1877.

Sr. Jefe político del Departamento de .....

Se han suscitado dudas y héchose ocursos al Gobierno, referentes tanto á los terrenos de ejidos no acensuados, como tambien á los que se nombran de comunidad, que han sido adquiridos mediante compra ó cesion. Se cree, así mismo, en varios pueblos, que con motivo del decreto núm. 169 es obligatoria la redencion de dichos terrenos.

Con el objeto de disipar tales dudas y errores, y siendo el fin principal de la ley el fraccionamiento de la propiedad en pequeños lotes para hacer mas productivos los terrenos que poseidos y cultivados en comun solo satisfacen necesidades transitorias y no se estiman como corresponde, el Sr. Presidente de la República, se ha servido disponer me dirija á U. manifestándole:

1. ° —Que la redencion de los terrenos de comunidad, no es obligatoria á los municipios, quienes solo deberán enajenarlos á las personas radicadas en el propio lugar, en lotes cuya area fijará prudencialmente la Jefatura política respectiva, tomando en cuenta el número de habitantes y la estension de los terrenos.

2. ° —Que miéntras no se enajenen los mencionados terrenos de comunidad continúen como hasta ahora se ha acostumbrado, haciéndose las sementeras y demas usos que en los años anteriores.

3. ° —Que los Jefes políticos de acuerdo con el municipio, y atendiendo á las necesidades de cada localidad, designen la estension de ejidos ó de terrenos comunales que sea indispensable para astilleros, postes y para otros usos comunes, la cual no podrá enajenarse; y finalmente,

4. ° —Que bajo tales conceptos no deberán incluirse en las listas á que se refiere el artículo 6. ° del decreto núm. 169, los terrenos, ya sean de comunidad, ó de ejidos que no estén acensuados ni poseidos.

Lo que comunico á U. para su inteligencia y á fin de que lo ponga en conocimiento de las municipalidades de esa jurisdiccion.

De U. atento servidor,

*Barberena.*